

*Autos 736 -  
Jose Santos  
Hurtado  
Jimenez*



**JUICIO Nro. 17811-2013-10303**  
CONSORCIO PETROSUD-PETRRORIVA – Acuerdo No. 050204 CNA - IESS  
Juez de Sustanciación: Dra. Verónica Jiménez Hurtado

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1:

Doctor Cristian David Hidalgo Orozco, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en mi calidad de Procurador General del IESS y como Procurador Judicial de la abogada Geovanna Alexandra León Hinojosa, Directora General y Representante Legal y Judicial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme consta de autos; encontrándome dentro del término determinado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo ante ustedes Señores Jueces, y por intermedio de ustedes para ante la Corte Constitucional la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de la Sentencia dictada el 14 de abril del 2016 a las 15h16, en el juicio Nro. 17811-2013-10303 que por juicio Contencioso Administrativo fue propuesta por el Representante Legal del CONSORCIO PETROSUD – PETRRORIVA, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para lo cual en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumplo con los siguientes requisitos:

**I**

**LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE**

Comparezco en calidad de Procurador General del IESS y como Procurador Judicial de la abogada Geovanna Alexandra León Hinojosa, Directora General y Representante Legal y Judicial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**II**

**CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA**

El fallo de 14 de abril del 2016 a las 15h16, emanado en sentencia por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, firme y definitivo, se encuentra ejecutoriado.

1



**IESS**  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADURÍA GENERAL  
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON  
TLF: 2989310 QUITO-ECUADOR

### III

#### **DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

La sentencia dictada por los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 constituye un fallo resuelto, y con la presentación y rechazo del recurso de casación, queda demostrado que los recursos ordinarios y extraordinarios han sido agotados sin que exista la posibilidad de interponer ningún otro.

Es importante indicar que no se solicitó la ampliación o aclaración de la sentencia dictada por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 el 14 de abril del 2016 a las 15h16.

### IV

#### **SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La decisión judicial violatoria del derecho constitucional ha sido expedida por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 el 14 de abril del 2016 a las 15h16, integrada por los señores Jueces: Dra. Verónica Anabel Jiménez Hurtado, Ab. Tatiana Martínez Ledesma; en el juicio Nro. 17811-2013-10303 que por juicio Contencioso Administrativo fue propuesta por el Representante Legal del CONSORCIO PETROSUD – PETRORIVA, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

### V

#### **IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL**

Los derechos constitucionales vulnerados por el fallo dictado por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 el 14 de abril del 2016 a las 15h16, son los siguientes:

-237-  
doscientos  
treinta y  
siete



**IESS**  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADURÍA GENERAL  
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON  
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

a) VULNERACIÓN A LA NATURALEZA JURIDICA DEL IESS.-

Conforme lo establece el artículo 370 de la Constitución de la Republica del Ecuador, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados; de igual forma, el Sistema de Seguridad Social se guía por el principio de suficiencia y funciona en base al criterio de sostenibilidad que lo consagra los artículos 367 y 368 de la Constitución de la Republica del Ecuador, lo que significa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentra facultado para normar su accionar, lo que tiene plena concordancia con el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, donde indica que el IESS es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional; adicionalmente en el artículo 18 de la Ley ibídem hace referencia a la autonomía y señala que la autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, la ejercerá el IESS a través del Consejo Directivo, mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto. En la misma Ley, en su artículo 26 dice que el Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio. Tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro previsional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de la administración del IESS.

Los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en su fallo, desconocen la legitimidad, potestad y atribuciones que tiene el Órgano Máximo de Gobierno del IESS, competencia y atribuciones que constan en los artículos 26 y 27 de la Ley de Seguridad Social; donde también consta los artículos 40 y 41 que habla sobre la Comisión Nacional de Apelaciones, que dice: Art. 40.- COMPETENCIA.- La Comisión Nacional de Apelaciones conocerá y resolverá las apelaciones sobre las resoluciones administrativas relativas a los derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores. Art. 41.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- La Comisión Nacional de Apelaciones, con domicilio en Quito, conocerá y resolverá, en segunda y definitiva instancia, las apelaciones de las resoluciones administrativas de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias sobre derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores. De los actos y hechos inherentes a la atención médica a los asegurados, sólo serán apelables las resoluciones relativas a las prestaciones en dinero. Las apelaciones se presentarán dentro del término de ocho (8) días, a contarse desde el siguiente día hábil de la notificación de la resolución. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Apelaciones no serán susceptibles de recurso alguno en la vía



**IESS**  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADURÍA GENERAL  
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON  
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

administrativa y deberán expedirse obligatoriamente dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de proposición del recurso. En caso contrario, se tendrá por aceptado el reclamo del apelante bajo la responsabilidad personal indemnizatoria de los miembros de la Comisión.

De igual forma, los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en su fallo, desconocen la legitimidad de las Resoluciones emanadas por autoridad competente del IESS como es la Comisión Interventora, y olvidan tomar en consideración y análisis la Resolución Nro. CI-044 de fecha 26 de mayo de 2004, y la Resolución Nro. CI-010 de fecha 8 de diciembre de 1998; mismas que dicen: Resolución Nro. CI-044 dictada por la Comisión Interventora del IESS de fecha 26 de mayo de 2004, artículo 68 literal c) "*Emitir el Acuerdo de primera instancia administrativa sobre los casos de multas y sanciones y responsabilidad patronal por inobservancia de las medidas preventivas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Social, su Reglamento General y el presente Reglamento (...)*"; Resolución No. CI-010 dictada por la Comisión Interventora del IESS de fecha 8 de diciembre de 1998, artículo 17, literal c) "*A consecuencia de las investigaciones realizadas por el servicio de Prevención de Riesgos, se estableciere que el accidente ha sido causado por inobservancia del empleador o afiliado voluntario de las normas sobre prevención de riesgos del trabajo, aun cuando estuviere al día en el pago de aportes; (...)*".

Por lo referido, el IESS ha ejercido las facultades que establece la Norma Suprema y la Ley, precautelando en todo momento el debido proceso, la respectiva motivación y legalidad de sus actos administrativos, respetando la Suprema Ley y la normativa correspondiente, sin vulnerar derechos constitucionales ni legales del hoy accionante.

#### b) VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.-

El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas; el numeral 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El numeral 7. Literal m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En la misma Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 424 y 426 establecen los principios de supremacía y aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, las que deben ser observadas por todas las personas, instituciones y

-238-  
descarta  
recurso y  
alza



**IESS**  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADURÍA GENERAL  
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON  
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

funcionarios, quienes quedan sometidos a ellas; Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

La Sentencia recurrida no aplica lo estipulado en los artículos 424 y 426 de la Constitución vigente, que señala la Supremacía de la Constitución, y la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales; claramente el artículo 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; disposición constitucional que la Sentencia hoy recurrida omite, pues en el caso concreto del juicio No. 17811-2013-10303 el accionante no tenía derecho reconocido por la Constitución, y justamente su pretensión en la acción de protección fue el reconocimiento del derecho que no lo tenía, por lo tanto se ha vulnerado el debido proceso.

Dentro del juicio antes señalado, los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, de la que emana la sentencia objeto del presente juicio Contencioso Administrativo, ha vulnerado el debido proceso, pues por omisión no aplica el artículo 370 de la Constitución de la Republica del Ecuador que señala "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados(...)". Complementando, el articulo 369 ibídem dice "El seguro universal

5



**IESS**  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADURÍA GENERAL  
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON  
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley.(...)”. En el caso presente, la accionante no cumple con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Seguridad Social, ya que mediante el análisis respectivo minuciosamente realizado, y amparado en las normativas ya antes estipuladas, el IESS no está vulnerando derecho alguno que el accionante tenga reconocido en ley. Es claro que en el presente caso, la accionante no ha observado las normas de seguridad estipuladas y de obligatorio cumplimiento, y fruto de ello se ocasiona el accidente y posterior fallecimiento de su trabajador.

El artículo 88 de la Constitución de la Republica del Ecuador, como se señaló anteriormente, determina que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz a los derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, no Judicial. El Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, establece que al tratar de protección de derechos fundamentales, indica que la acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de dicha Corte y tratados internacionales de derechos humanos que contengan normas favorables a los contenidos en la Constitución. Por lo tanto, el Acuerdo No. 14-2276-C.N.A. de 9 de diciembre de 2014 emitido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fue dictado en base a la potestad que la Constitución le otorga al Consejo Directivo del IESS, se encuentra vigente, es obligatoria y sus autoridades tienen el deber de ejecutarla.

**VI**  
**SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN  
DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA  
O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA**

La violación de los derechos constitucionales señalados en el numeral V, se ha producido al momento de dictar sentencia, motivo de este juicio Contencioso Administrativo, emitido el 14 de abril del 2016 a las 15h16.

**VII**  
**IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN  
A TRAVÉS DE LA ACCIÓN PROPUESTA**

P

-239 -  
doscientos  
treinta y  
nueve



**IESS**  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADURÍA GENERAL  
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON  
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

La sentencia motivo de este juicio Contencioso Administrativo es la dictada por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, el 14 de abril del 2016 a las 15h16, integrada por los señores Jueces Dra. Verónica Anabel Jiménez Hurtado, Ab. Tatiana Martínez Ledesma; en el juicio Nro. 17811-2013-10303 que por juicio Contencioso Administrativo fue propuesta por el Representante Legal del CONSORCIO PETROSUD - PETRORIVA, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**VIII**  
**PRETENCIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE  
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

Por las consideraciones expuestas, solicito a ustedes señores jueces de la Corte Constitucional se dignen declarar:

- a) La vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literal m), y el derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador; la autonomía del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social propia de su naturaleza jurídica, que se ha afectado administrativa y económicamente a la Institución.
- b) La violación a la Seguridad Jurídica, el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social establece que, en base a la Constitución, el IESS estará sujeto a normas de derecho público, por lo tanto, sus normas, reglamentos y leyes serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional. Importante recalcar que el Acto Administrativo ha sido dictado de conformidad a la Constitución, Leyes, Normas y Reglamentos que guardan plena concordancia entre sí, y que no se contraponen a los principios y normas constitucionales, por lo tanto la sentencia no puede reformar una ley que está plenamente vigente; es decir, el Acto Administrativo en el presente caso es legal, legitimo, dictado por autoridad competente, se encuentra plenamente motivado y aplica normas jurídicas previas, claras y publicas, que la sentencia está vulnerando.
- c) Por existir fundamento constitucional, se deje sin efecto y sin ningún valor la sentencia impugnada.

**IX**  
**DECLARACIÓN EXPRESA**

7



**IESS**  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADURÍA GENERAL  
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-88 Y JORGE WASHINGTON  
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro expresamente que no he planteado otra Acción Extraordinaria de Protección por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas y con la misma pretensión.

#### **X TRÁMITE**

El Trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **XI CITACIÓN**

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a los señores jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, quienes dictaron el fallo de 14 de abril del 2016 a las 15h16, se les citara con el contenido de esta Acción Extraordinaria de Protección en sus despachos ubicados en el Edificio Egas, avenida 10 de agosto N36-45 entre calles Mañosca y Juan Galindez, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Se notificara también al señor Procurador General del Estado, en el domicilio judicial o casillero judicial No. 1200 designado dentro del proceso.

#### **XII PEDIDO DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, díguese señores jueces proceder conforme lo establece el artículo 62 de la citada Ley, ordenando notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, en donde estamos seguros que los señores jueces constitucionales, determinaran que se han violado los derechos constitucionales invocados y ordenaran su reparación integral; por lo que en sentencia resolverán dejar sin efectos el fallo dictado por ustedes el 14 de abril del 2016 a las 15h16.



- 240 -  
docentes  
cuenta



**IESS**  
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADURÍA GENERAL  
EDIFICIO ZARZUELA-9 DE OCTUBRE N20-68 Y JORGE WASHINGTON  
TLF: 2969310 QUITO-ECUADOR

**XIII  
AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Autorizo a los profesionales del derecho: Pablo Acosta Romo, Wilson Paredes Cevallos y Daniel Ruiz Sandoval, servidores de la Procuraduría General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que participen de forma individual o conjunta en las diligencias del proceso, suscriban y presenten los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses institucionales; y, comparezcan a cuanta diligencia sea señalada por su Autoridad.

Notificaciones que correspondan las recibiremos en el Casillero Constitucional No. 005; y en los correos electrónicos [pacostalawyer@gmail.com](mailto:pacostalawyer@gmail.com); [wparedesc@iess.gob.ec](mailto:wparedesc@iess.gob.ec); y [druizs@iess.gob.ec](mailto:druizs@iess.gob.ec).

Firmo junto con mis abogados,

Dr. Cristian Hidalgo Orozco  
**PROCURADOR JUDICIAL DEL IEES**

Pablo F. Acosta Romo  
**Mat. 284 C.A.C.**

Wilson Paredes Cevallos  
**Mat. 10-2012-68 F.A.I**

Daniel Ruiz Sandoval  
**Mat. 17-2012-73 F.A.P.**